

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

«Gaceta» del 10 de Enero de 1917

#### REAL DECRETO

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de esta Presidencia de 29 de Noviembre último, á los efectos del Real decreto de 24 del mismo mes, que estableció la tasa en el precio de la gasolina hasta 31 de Diciembre de 1917; y

Considerando que no han cambiado las circunstancias que aconsejaron la fijación de aquellos precios,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de esa Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido prorrogar hasta 1.º de Abril próximo la Real orden de esta Presidencia del Consejo de 29 de Noviembre último.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1917.—El Marqués de Alhucemas.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar á las clases de tropa y licenciados del Ejército, independientemente de los destinos civiles á que puedan optar con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885 (C. L. número 281), así como á los retirados de todas graduaciones, la obtención de colocaciones particulares adecuadas á su categoría, aspiraciones ó aptitudes profesionales, á la vez que proporcionar á las Empresas y particulares el personal que puedan necesitar con la garantía de antecedentes, reflejados en sus hojas de servicio ó filiaciones, y en casos, el informe autorizado de los que fueron sus Jefes naturales,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer se cree en este Ministerio un Registro del personal de las referidas clases que deseen obtener empleos de esta naturaleza, y adonde las expresadas Empresas y particulares puedan acudir en demanda del personal que necesiten de las condiciones que su peculiar servicio requiera ó desen.

A dicho fin, los interesados podrán dirigir

sus peticiones de oficio á este Ministerio, consignando su clase, situación, residencia, edad, aptitudes profesionales que posean, ocupación que desean obtener por orden de preferencia, y cuantas circunstancias, títulos, méritos, informes y antecedentes quieran exponer en abono de sus pretensiones; las cuales peticiones entregarán en los Gobiernos y Comandancias militares para que sean cursadas originales al Ministerio análogamente, pero con separación de las solicitudes de destinos civiles regulados por la Ley de 10 de Julio de 1885 y que periódicamente se tramitan á este Departamento; y por su parte los particulares y Empresas acudirán igualmente al mismo en petición del personal que demanden.

Las clases que tuviesen destino activo ó situación militar y Cuerpo, por consiguiente, de adscripción, deberán cursar las peticiones por el conducto de sus Jefes naturales, que en sucinto informe consignarán marginalmente en los oficios la comprobación de las circunstancias que consignen los interesados, en lo que tenga constancia oficial, y este Ministerio reclamará, llegado el caso, los demás antecedentes que considere pertinentes al particular para mutua garantía de las partes contrantes.

De Real lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1918.—Cierva.—Señor...

«Gaceta» del 8 de Enero de 1918.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa Compañía fecha 22 del actual, sometiendo á la aprobación de este Ministerio las reglas ya acordadas con la Representación del Estado cerca de esa Compañía, en cumplimiento y á los fines de la Real orden de 30 de Noviembre último, relativa á la adquisición y suministro de nicotina y diversos jugos de la misma con destino á usos de la agricultura,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por dicha Representación del Estado, se ha servido aprobar las mencionadas reglas, que son, á saber:

1.ª Los agricultores que deseen importar del extranjero nicotina ó los diversos jugos de la misma presentarán un pedido á la Compañía, entregándole al propio tiempo, contra recibo, el importe á precio de factura del pedido.

2.ª Al hacerlo indicarán detalladamente, no sólo el precio del producto que deseen adquirir, sino la fábrica ó persona á quien habría de dirigirse la Compañía para servir el pedido, las clases y cantidades del mismo y las señas de su domicilio ó del de la persona á quien por encargo suyo hubiese de entregarse el pedido, á fin de que pueda avisárseles para que lo recojan en el almacén de la Compañía que designen.

Al recoger el pedido habrán de satisfacer los gastos que sobre el precio de factura depositado se hayan originado hasta la entrega de aquél, abonando además los derechos de importación establecidos en la partida correspondiente del Arancel de Aduanas y un 5 por 100 en concepto de comisión sobre el importe de dicha factura.

3.ª La Compañía dará inmediatamente traslado de los pedidos á la fábrica ó persona indicada por quienes los formulen, y si no pudieran servirse, se lo manifestará á los interesados, devolviéndoles las cantidades anticipadas.

4.ª La Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado, podrá rechazar aquellos pedidos que ofrezcan duda de que no han de ser destinados á los usos exclusivos de la agricultura y la ganadería.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1917.—J. Ventosa.—Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía arrendataria de Tabacos.

«Gaceta» de 29 de Diciembre de 1917.

##### REAL ORDEN

Vista la propuesta formulada á este Ministerio en 24 del actual por esa Comisaría general de Abastecimientos, significando la necesidad de hacer extensiva la prohibición determinada para las substancias alimenticias, combustibles y piensos, comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 21 del actual, á las substancias y materias primas que en dicha propuesta se determinan, por la importancia de su demanda y precios en el mercado, así como porque pudieran ocasionar escasez de mantenimiento la libre transacción de aquéllas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto, que se haga extensiva la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 del actual, á las substancias y materias siguientes:

Avena y las harinas de judías, lentejas, habas y garbanzos.

Las esencias propulsoras para los motores de tracción, ó sean el petróleo, gasolina, benzoles ligeros (cuya característica son 90 por 100 de riqueza, y densidad 0,880), bencinas y demás productos similares, bien puros ó mezclados con alcohol ú otros productos.

Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfatos de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y, en general todos los abonos químicos.

Las semillas destinadas á la alimentación del ganado, no comprendidas en el Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1917.—J. Ventosa.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

(«Gaceta» del 9 de Enero de 1918.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**Comisaría general de Abastecimientos.**

**CIRCULAR**

Las constantes quejas que se reciben respecto de dificultades que se ofrecen en esta Corte y en toda España para el abastecimiento de carbón destinado al consumo doméstico (cocinas y calefacción), obligan a esta Comisaría a la adopción de medidas que tiendan rápidamente a evitar que continúe este estado de cosas, que tan grave daño puede ocasionar al público; y sin que ello sea obstáculo para continuar con la misma decisión que hasta ahora las constantes gestiones que se vienen realizando cerca del Ministerio de Fomento y directamente de las Compañías de ferrocarriles, encaminadas a conseguir la normalidad de los transportes, con esta fecha, y en virtud de las facultades que me concede el Real decreto de 3 de Octubre último, he acordado lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de que los interesados, dentro del lapso fijado al efecto cumplan lo que determinan el Real decreto y la Real orden del Ministerio de Hacienda de fechas 21 y 28, respectivamente, de Diciembre próximo pasado, todos los particulares y dueños de almacenes y establecimientos donde se guarden ó expendan por mayor y menor carbones minerales y vegetales, presentarán en los respectivos Ayuntamientos en el plazo de cuarenta y ocho horas, á contar del día en que se haga pública la presente disposición, declaraciones juradas en las que, detallándose por clases, se harán constar las respectivas existencias de combustible que tengan en su poder, precisando á la vez el sitio en donde radiquen, los locales donde se guarden, el precio á que lo adquirieron y los comprobantes de gastos de transporte y arrastre.

2.º Los almacenistas al por mayor no podrán negarse bajo ningún pretexto á vender el carbón que con destino á usos domésticos soliciten los detallistas, los cuales, á su vez, tampoco pueden negarse en ningún caso á expendirlo al público que lo demande para los indicados usos.

3.º Que siendo preciso reconocer que no han sido en general respetadas—lo que no ocurrirá en lo sucesivo—las tasas establecidas para los carbones por las Reales órdenes de 28 de Noviembre, 9, 19 y 22 de Diciembre de 1916, el precio máximo de venta hasta tanto que en plazo brevísimo se fijen las nuevas tasas para los indicados productos, será á precio de costo, en el que se incluirá los transportes y arrastres, más un 15 por 100 de margen como beneficio industrial.

4.º Tan pronto como sea establecida la nueva tasa, los carbones, desde el día en que aquella se ponga en vigor, se expendrán á los precios que en la misma se fijen, cualquiera que sea la fecha y condiciones, en que los hubiesen adquirido los almacenistas y detallistas.

5.º Quedará abierto en los Ayuntamientos un Registro de reclamaciones, y una vez hecha, en el mismo día que se reciba, la debida comprobación, elevarán los antecedentes al Gobernador civil de la provincia respectiva, el cual exigirá en su caso las correspondientes responsabilidades, dando cuenta á esta Comisaría general.

6.º Los infractores de estas disposiciones serán objeto de las sanciones de que trata el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, y castigados, la primera vez, con la multa de 500 pesetas, la segunda con la de 2.500 y la tercera con la de 5.000, pasándose el consiguiente tanto de culpa á los Tribunales.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Enero de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora**

**SANIDAD**

Una vez más este Gobierno se ve obligado á llamar la atención respecto á lo que en nuestras

leyes se halla dispuesto sobre vacunación y revacunación, en vista de que la viruela sigue enseñoreándose de muchos pueblos de la provincia, sin que haya sido posible desde hace casi dos años que en ella fué importada, hacerla desaparecer, apesar de las órdenes que por este Centro repetidamente se han dictado y de las instrucciones que á cuantos pueblos invadidos por la enfermedad el Inspector provincial de Sanidad ha mandado.

Consecuencia es ello del abandono y olvido en que se tiene lo que el legislador ha ordenado y muy especialmente lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Enero de 1903, pues de haberse tan sabios preceptos cumplido estaría la población toda de la provincia vacunada y revacunada y la viruela, encontrando en ella un terreno estéril, no se habría presentado ó no se habrían de ella más que dado algunos casos benignos y no tendríamos que sentir la vergüenza de presenciar una epidemia que va á los pueblos uno tras otros, recorriendo la provincia toda y esto en pleno siglo XX, cuando ya en todos los pueblos cultos tal enfermedad desapareció y no se conoce.

Con el fin de que esto termine, dando á la vez con ello cumplimiento á órdenes telegráficas del Ministerio de la Gobernación, he acordado lo siguiente:

Primero. En todos los pueblos de la provincia que no se hallen invadidos por la viruela, se hará la vacunación de todos los niños menores de dos años y la revacunación de cuantos estén comprendidos entre los tres y los veinte años de edad, tan pronto llegue el mes de Febrero próximo.

Segundo. En los pueblos en que exista la viruela, tan pronto se presenten los primeros casos de ella, será obligatoria la vacunación y la revacunación de los vecinos todos que no justifiquen haber sido vacunados en el quinquenio último con resultado positivo.

Tercero. Los Médicos municipales practicarán gratuitamente siempre la vacunación de los vecinos pobres del distrito y los demás Médicos cuidarán de hacer igualmente esta operación á los individuos de las familias de sus clientes, pudiendo la Autoridad hacer uso de los servicios de todos los Médicos de la localidad, en caso de epidemia, para la vacunación del vecindario, que habrá de quedar terminada en el plazo de quince días, contados desde que surgieron los primeros casos de viruela en el pueblo.

Cuarto. Los Ayuntamientos cuidarán de proveer por cuenta del Municipio de la linfa vacuna precisa á los Médicos para la vacunación de los vecinos pobres en tiempos normales, y en época de epidemia de cuanto sea preciso para vacunar á toda la población.

Quinto. Los Alcaldes cuidarán de que en las Casas de Beneficencia, Asilos, Carceles, Escuelas y demás Centros de instrucción y en las oficinas y dependencias municipales no haya individuos ni nunca sea admitido alguno sin justificar hallarse vacunados y revacunados si pasan de los diez años de edad. Tampoco en las listas de pobres incluirán vecino alguno los Ayuntamientos sin que tengan los individuos todos de su familia vacunados y revacunados.

Sexto. Los Alcaldes procurarán hacer que por los Inspectores municipales de Sanidad se giren visitas á las Escuelas y Centros de enseñanza para comprobar si los alumnos que á los mismos asisten ó en ellos están matriculados se hallan vacunados, para en caso de que hayase por los Maestros ó Directores de los Colegios admitido algún alumno sin el justificante de estar vacunado, dar cuenta á este Gobierno por el que se impondrá multa que no bajará de 50 pesetas, de conformidad á lo que determina el artículo 13 del decreto citado.

Séptimo. Por los Alcaldes, antes de llegar la época de la vacunación, se publicarán bandos, estimulando á los vecinos para que se sometan á la inoculación, y por los Médicos se procurará hacer una propaganda continua é insistente en tal sentido para desarraigar de las personas incultas las prevenciones que contra la vacuna tienen.

Octavo. Conforme á lo prevenido en el artículo 9.º del mismo decreto, todos los Alcaldes habrán de remitir á este Gobierno en el primer

mes de cada semestre, con independencia del estado que de las vacunaciones efectuadas también habrán de enviar, el extracto del padrón de vacunación que, con arreglo á lo en el mismo dispuesto, en todos los Ayuntamientos debe existir, servicio varias veces también recordado y hasta aquí incumplido por la mayoría de los Alcaldes.

Como yo no estoy dispuesto que quede burlada la Ley en asunto tan importante para la salud pública y más teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que nos hallamos en la actualidad por efecto de la epidemia reinante, todos cuantos Alcaldes no remitan en lo que resta del presente mes el citado resumen del padrón de vacunación, para comprobar con él que en el pueblo se han vacunado á los niños todos menores de dos años y revacunado á los comprendidos entre los diez y los veinte de edad, ó que se han impuesto las multas á los padres y cobrado, lo que se justificará con los comprobantes que á tal resumen se acompañarán, me veré obligado á imponerles la multa de cincuenta pesetas.

Zamora 9 de Enero de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Iguésón.**

**Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias**

**Circular**

En cumplimiento de lo que previene el Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela que padecía el ganado lanar en los términos municipales de Villárdiga, Manganeses de la Lampreana y Benegiles.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 10 de Enero de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Iguésón.**

**Negociado 1.º—Elecciones municipales**

Con esta fecha se envía al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que estime conveniente, el expediente electoral y el de reclamaciones con el recurso de alzada interpuesto por D. Maximino Alvarez Felipe y D. Rafael Junquera Enriquez, contra el acuerdo de esta Comisión provincial declarando nulas las elecciones de Concejales celebradas en el pueblo de San Cebrián de Castro con fecha 11 de Noviembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento Administrativo de 22 de Abril de 1890.

Zamora 9 de Enero de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Iguésón.**

Con esta fecha se envía al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que estime conveniente, el expediente electoral y el de reclamaciones con el recurso de alzada interpuesto por D. Antolín Gallego y otros, contra el acuerdo de esta Comisión provincial declarando la nulidad de las elecciones de Concejales celebradas en el pueblo de Manganeses de la Lampreana, con fecha 11 de Noviembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento Administrativo de 22 de Abril de 1890.

Zamora 9 de Enero de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Iguésón.**

Con esta fecha se envía al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente electoral y el de reclamaciones con el recurso de alzada interpuesto por D. Elias Barrios y D. Juan Francisco Romero, contra el acuerdo de esta Comisión provincial, por el cual se les declara incapacitados para ejercer el cargo de Concejales en el pueblo de Casaseca de Campeán.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los

efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890. Zamora 8 de Enero de 1918.

El Gobernador, **Emilio de Iñesón.**

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente electoral y recurso de alzada formulado por D. Inocencio Miguel y otros, contra el acuerdo de esta Comisión provincial, declarando nulas las elecciones de Concejales celebradas en el pueblo de Santa Croya de Tera, con fecha 11 de Noviembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento Administrativo de 22 de Abril de 1890.

Zamora 10 de Enero de 1918.

El Gobernador, **Emilio de Iñesón.**

Con esta fecha se envía al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que estime conveniente, el expediente electoral con el de reclamaciones y el recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Villaseco Corrales y otros, contra el acuerdo de esta Comisión provincial, declarando la nulidad de las elecciones de Concejales celebradas en el pueblo de Bóveda de Toro, con fecha 11 de Noviembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento Administrativo de 22 de Abril de 1890.

Zamora 9 de Enero de 1918.

El Gobernador, **Emilio de Iñesón.**

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente electoral y recurso de alzada formulado por D. Ricardo José Escudero Arias, contra el acuerdo de esta Comisión provincial, declarándole incapacitado para ejercer el cargo de concejal en el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria.

Lo que hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento Administrativo de 22 de Abril de 1890.

Zamora 10 de Enero de 1918.

El Gobernador, **Emilio de Iñesón.**

**CIRCULAR**

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada formulado por D. Geminiano Carrascal Fernández, contra el acuerdo de esta Comisión provincial, nombrando Médico Vocal civil propietario de la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta capital a D. Enrique Laguna Leirado y suplente de la misma a D. Tiburcio Jimenez de la Flor.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento Administrativo de 22 de Abril de 1890.

Zamora 9 de Enero de 1918.

El Gobernador, **Emilio de Iñesón.**

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año próximo de 1918, los locales siguientes:

- San Marcial.—Sección única.—Local Escuela de niños.
- San Pedro de la Viña.—Id. id.—Local Escuela mixta.
- Quintanilla del Olmo.—Id. id.—Local Escuela nacional.
- Cernadilla.—Id. id.—Local Escuela mixta.
- Pino.—Id. id.—Local Escuela.
- Villanueva de Azoague.—Id. id.—Local Es-

cuela de niños y niñas de este pueblo, calle de la Iglesia.

Castrogonzalo.—Id. id.—Local la planta baja de la Casa Consistorial, calle del Medio. Moraleja del Vino.—Sección número 1, titulada Iglesia.—Local Escuela de niñas, calle de la Iglesia.

Idem.—Sección número 2, titulada del Pozo.—Local Escuela de niños, calle del Pozo.

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se citan han designado el Presidente y Suplente de las mesas para cuantas elecciones se celebren en el bienio de 1918 a 1919.

**Zamora**

Distrito 1.º—Sección 1.ª—Presidente Don Antonio Alvarez de Toledo y suplente D. Aurelio Sánchez García.

Sección 2.ª—Presidente D. Severiano Balasteros Ortiz y Suplente D. Leopoldo Prieto Ruiz Zorrilla.

Distrito 2.º—Sección 1.ª—Presidente D. Tomás Alonso Hernández y suplente D. Emilio Villalba Fernández.

Sección 2.ª—Presidente D. Baldomero Andreu Casas y suplente D. Julio Ruiz Zorrilla Fernández.

Distrito 3.º—Sección 1.ª—Presidente don Gregorio Ganado Bailón y suplente D. Fernando Sogo Zurdo.

Sección 2.ª—Presidente D. Dacio Crespo Alvarez y suplente D. Tomás Tomé Prieto.

Distrito 4.º—Sección 1.ª—Presidente D. Adón García Labrador y suplente D. Federico Tejedor Rodríguez.

Sección 2.ª—Presidente D. José del Amo Anta y suplente D. Cándido Ufano Goñi.

**Cerecinos de Campos**

Presidente D. Julián Casquero Salvador y suplente D. Agapito Gangoso Martínez.

**Piño**

Presidente D. Manuel Cabezas Pastor y suplente D. Domingo Garzón Cabezas.

**Fuentesauco**

Sección 1.ª—Colegio de Santa María.—Presidente D. José María Boiza y suplente D. Eustasio Francia Casaseca.

Sección 2.ª—Presidente D. Senén Avilés Corrales y suplente D. Francisco Rodríguez Vicente.

**San Pedro de Ceque**

Presidente D. Mateo Alvarez Peral y suplente D. Juan del Amo Martínez.

**Belver de los Montes**

Presidente D. Nicolás Matias Calleja y suplente D. Gaspar Alonso.

**Malva**

Presidente D. Antonio Cabezón Alvarez y suplente D. Félix Rubio Pinilla.

**Ceadea**

Presidente D. Fermin Maria Ferreras González y suplente D. Roque Fernández Cruz.

**Venialbo**

Presidente D. Eugenio Vasallo Madruga y suplente D. Felipe Vicario Arias.

**Distrito Minero de Salamanca**

Cuenta de los ingresos y gastos ocasionados durante el cuarto trimestre del año de 1917, con cargo al 5 por 100 de los registros ingresados en la provincia de Zamora, formado con arreglo a las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900 y 17 de Enero de 1901.

**INGRESOS**

	Pesetas
Sobrante del trimestre anterior	9'98
Ingresado del registro número 726	4'50
Total	14'48
Diferencia á favor del primer trimestre corriente	14'98

Salamanca á 8 de Enero de 1918.—El Ingeniero Jefe, Emilio Giménez.—Examinada y conforme.—Zamora 10 de Enero de 1918.—El Gobernador, **Emilio de Iñesón.**

**Cuenta de la Secretaría del Gobierno civil de la provincia de Zamora**

**INGRESOS** *Pesetas*

Sobrante del trimestre anterior	0'12
Ingresado del registro núm. 726	3'00
Total	3'12

Asciende esta cuenta de ingresos a la cantidad de tres pesetas doce céntimos, que quedan para el primer trimestre corriente.—Zamora 3 de Enero de 1918.—El Secretario, Ernesto Cebrián.—Examinada y conforme.—Salamanca 8 de Enero de 1918.—El Ingeniero Jefe, Emilio Gimenez.

Zamora 10 de Enero de 1918.—El Gobernador, **Emilio de Iñesón.**

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora**

**Negociado de apremios.—Presupuesto de 1918.**

Relación de los descubiertos por el concepto de multa de alcoholes y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el cinco por ciento al individuo que se expresa; procedase por el Arriendo de las Contribuciones a incoar el oportuno expediente.

Nombre: Francisco Fernández Rivera.

Vecindad: Benegiles.

Descubierto: 600 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo a lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 10 de Enero de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Dominguez. R—95

**Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes**

**DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA**

En el Distrito de esta provincia, se admiten todos los días laborables, de 9 á 12, durante veinte días, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio, proposiciones para la adquisición de casa, con destino á Oficinas de dicho Distrito, bajo el tipo de 1.250 pesetas anuales, deduciendo del mismo el impuesto con que está gravado por las Leyes vigentes.

El plazo de duración del contrato será de un año, prorrogable por la tácita.

Las proposiciones deberán presentarse por escrito, firmadas por los dueños de las casas ó sus representantes legales, indicando la calle y número de la casa, habitaciones que comprenden, capacidades de las mismas y cuantos datos se crea de interés al objeto, advirtiéndole que son necesarias siete habitaciones exteriores, tres interiores y dos retretes.

Serán preferidas las proposiciones de casas que radiquen en alguna de las calles principales de la población.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Zamora 5 de Enero de 1918.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

**Inspección provincial de 1.ª enseñanza.**

**CIRCULARES**

En la *Gaceta de Madrid* del día 28 de Diciembre último, aparece inserta una circular de la Dirección general de primera enseñanza, que copiada literalmente dice así:

«Vistas las numerosas quejas elevadas á esta Dirección general, relativas á los libros que sirven de texto en las Escuelas Nacionales, Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que los Inspectores de primera enseñanza de cada zona, reclamen con toda urgencia á los Maestros y Maestras pertenecientes á ella un ejemplar de cada uno de los libros que se utilicen en sus Escuelas respectivas.

2.º Que una vez recibidos todos ellos, retiren y devuelvan los que resulten duplicados y

entreguen los ejemplares únicos al Inspector Jefe de la provincia, á fin de que, previa la misma separación de los duplicados, los eleven á esta Dirección.

3.º Que una vez recibidos los libros de referencia, se proceda á su examen por una Comisión revisora formada por personas competentes, y

4.º Que terminados los trabajos de esta Comisión y adoptadas las resoluciones oportunas, se devuelvan los libros á su procedencia.

Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1917.—El Director general, Rivas Mateos.—Sres. Inspectores de primera enseñanza.»

En su consecuencia esta Inspección encarece de los Sres. Maestros y Maestras de la provincia el más exacto y rápido cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, remitiendo á la Inspección de la zona correspondiente un ejemplar de los libros mencionados, poniendo en la portada de cada uno el sello de la Escuela ó el nombre de ella y firma del Maestro para que se sepa su procedencia.

Zamora 7 de Enero de 1918.—El Inspector Jefe, Antonio Alonso.

De conformidad con lo prevenido en el vigente Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y Real orden complementaria de 1.º de Septiembre del mismo año, D. Santiago Sastre Blanco, Presbítero, Cura párroco de Valdeperdices, de cincuenta y cinco años de edad, solicita autorización para establecer en el mencionado pueblo de esta provincia una Escuela no oficial, sita en la Casa Rectoral, para la enseñanza primaria de niños y niñas, y á fin de que puedan formularse las reclamaciones á que se refiere el artículo 8.º del mencionado Real decreto, se señala el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, siendo de advertir que el expediente de referencia con su documentación completa se halla á disposición de los interesados todos los días laborables en las oficinas de esta Inspección.

Zamora 8 de Enero de 1918.—El Inspector Jefe, Antonio Alonso.

## Ayuntamientos

### ZAMORA

#### Recaudación de arbitrios.

Como aclaración al anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL, número 4, correspondiente al día 9 de los corrientes, sobre celebración de un concurso para la provisión de una plaza de Recaudador de impuestos y arbitrios municipales, se hace presente que los arbitrios de cuya recaudación voluntaria y ejecutiva estará encargado son los de Anuncios fijos, Sepulturas de 5.ª clase, Carros de transporte, Coches fúnebres, Bicicletas, Motocicletas, Inquilinato, Bebidas espirituosas y espumosas y sobre Alcoholes, Cédulas personales, Carruajes de lujo y Casinos y Círculos de Recreo; y solo en período ejecutivo la de todos los demás arbitrios cuando le sean entregadas las correspondientes certificaciones de descubiertos por la Alcaldía.

Zamora 11 de Enero de 1918.—El Alcalde, Cruz Horacio Miguel Cancelo. R—104

### SAN VICENTE DEL BARBO

Ignorándose el paradero de Florencio Mangas Pérez, hijo de Hermenegildo y de Angela, naturales de Santiz, provincia de Salamanca y de San Román de los Infantes, respectivamente; dicho mozo nació en este pueblo el día 23 de Febrero de 1897 y debiendo ser alistado para el Reemplazo del Ejército del año actual, se le cita por medio del presente para que concurra á todas las operaciones de quintas y sobre todo al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó manifestar desea ser alistado en el pueblo de su residencia ó de sus padres, de lo contrario se le declarará prófugo de conformidad á lo dispuesto en el artículo 101 de la ley de Reclutamiento vigente.

San Vicente del Barco 4 de Enero de 1918.—El Alcalde, Francisco González. R—54

### ENTRALA

Por término de ocho y quince días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de riqueza rústica, urbana y pecuaria y las cuentas municipales rendidas por los Alcaldes y Depositarios respectivos de los años 1903 al 1909 inclusive, para que sean examinadas por los contribuyentes y formular las reclamaciones que consideren justas.

Entrala 9 de Enero de 1918.—El Alcalde, Esteban de la Iglesia. R—99

### CABAÑAS DE SAYAGO

Presentadas las cuentas municipales de ordenación y pagos del presupuesto del año 1917, rendidas por D. Vicente Santos González y don Federico Peña Peña, Alcalde y Depositario respectivamente, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y horas hábiles podrán ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y en su vista presentar las reclamaciones que crean procedentes; pues transcurrido que sea el plazo indicado no será atendida ninguna por justa que sea.

Cabañas de Sayago 5 de Enero de 1918.—El Alcalde, Manuel Domínguez. R—63

### ASTURIANOS

Don Juan Gallego Lorenzo; Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Asturianos.

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante por término de quince días, contados desde el en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para proveerla en propiedad, pudiendo en indicado plazo los aspirantes á ella presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuales vendrán acompañadas de los documentos siguientes, sin los cuales no serán admitidas.

1.º Certificación de nacimiento en la que se acredite ser mayor de edad.

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su término municipal y otra certificación expedida también por el Alcalde en la que se haga constar que ha desempeñado en este Ayuntamiento, cargos del mismo, sin tacha alguna durante cuatro años por lo menos.

Además de esto, los aspirantes serán sometidos á un examen ante esta Corporación en el que ha de demostrar teórica y prácticamente su aptitud.

El agraciado no percibirá más sueldo en el año corriente que el designado en el presupuesto aprobado para el mismo.

Asturianos 4 de Enero de 1918.—El Alcalde, Juan Gallego. R—38

### SAN PEDRO DE CEQUE

En el día de hoy se ha presentado ante mi Autoridad, el vecino de este pueblo Alonso Pérez Antón, manifestando que en la madrugada del día 28 del actual, se habia ausentado de la casa paterna del mismo, su hijo Francisco Pérez Martínez, é ignorando su actual paradero, cuyas señas á continuación se expresan.

Deseosos sus padres de saber donde se halla, ruego y encargo á todas las Autoridades que tengan conocimiento del paradero de tal individuo, tengan á bien ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, para tranquilizar el de sus padres.

Lo que hago público por medio del presente, para conocimiento de las Autoridades, en cumplimiento de cuanto las leyes disponen y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Pedro de Ceque 30 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Manuel de Antón. R—2790

### SEÑAS

Nombre Francisco Pérez Martínez, natural de San Pedro de Ceque, estado soltero, edad 23 años, estatura un metro 532 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos idem bastantes grandes,

frente rugada, nariz afilada, boca regular, color moreno, barba saliente, viste chaqueta corta de pana lisa, chaleco y pantalón de la misma clase, color café, todo bastante usado, sombrero muy deteriorado, color blanco, faja encarnada, bien usada, zapato bordeguis de baqueta fuerte, va sin cédula personal.

### VALDESCORRIEL

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio, se anuncia al público por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el periódico oficial, durante los cuales los aspirantes á la propiedad de la misma, presentarán las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento.

El agraciado ha de fijar su residencia en este pueblo, y percibirá un haber anual de 365 pesetas, por trimestres vencidos del presupuesto municipal; además podrá contratar con los vecinos las igualas por asistencias de sus ganados, que producirán aproximadamente unas noventa fanegas de trigo; más el herraje.

Valdescorriel 30 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Mariano Martínez. R—8

### PERERUELA

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año actual, se anuncia su exposición al público en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pereruela 2 de Enero de 1918.—El Alcalde, Enrique Martín. R—22

### MADRIDANOS

Terminados los repartimientos de contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares formados para el año de 1918, quedan expuestos al público por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos todos los contribuyentes en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Madridanos 2 de Enero de 1918.—El Alcalde, Jerónimo Margallo. R—85

### Juzgados de primera Instancia

### ZAMORA

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado voluntariamente D. José Gómez Crespo en el ejercicio del cargo de Procurador de los Tribunales de esta ciudad, y solicitado la devolución de la fianza que tiene constituida, se hace público por el presente edicto, para que las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra ella, lo veriquen en el término de seis meses, á contar desde la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zamora once de Enero de mil novecientos dieciocho.—Francisco Otero.—Por su mandato, P. D., José Giménez. R—98

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

El día 11 del actual desapareció del término de Gema un macho burreño, negro, capón, alzada cinco cuartas y nueve dedos próximamente, de un año y nueve meses.

Su dueño Peregrín Albarrán, vecino de dicho pueblo, al que darán aviso caso de parecer.